SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *disposición sobre la inadmisibilidad contenida en el numeral 8.1 de la página 153 de la sentencia recurrida, y* (sic) *consecuencia rechaza el medio de inadmisión por improcedente. Segundo: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda en referimiento intentada por el señor* [redacted] *por improcedente por las razones señaladas en cuerpo de esta sentencia. Tercero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida marcada con el número 454-2023-SSEN-00126, de fecha 17 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en tal sentido, acoge en parte la demanda intentada por el señor* [redacted] *y ordena el levantamiento parcial de la oposición sobre la cuenta de ahorros No. 0*[redacted] *respecto solamente del cincuenta por ciento (50%) de los valores de* (sic) *existentes en la cuenta. Cuarto: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, y acogiendo* (sic) *la demanda intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y ordena el levantamiento de la oposición trabada en el certificado financiero número 022536, cliente No. 263640, certificado 32908, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, título mancomunado (y/o) emitido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, con todas sus consecuencias legales por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Quinto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza. Sexto: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1278-2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante el acto núm. 021/2023, instrumentado el 10 de enero de 2023 por el ministerial [redacted], la actual recurrente formalizó oposición a la entrega de valores pertenecientes a [redacted], en manos de diversas entidades financieras, con la finalidad de proteger sus derechos patrimoniales en calidad de presunta concubina del referido señor, en ocasión de una demanda en partición de bienes de la alegada comunidad consensual existente entre ambos; **b)** en atención a lo anterior, los hoy

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurridos interpusieron una demanda en referimiento contra la actual recurrente, a fin de que se ordenara el levantamiento de la oposición practicada en la cuenta bancaria núm. 03-20535-8, aperturada en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de Nagua, a nombre de [redacted] e [redacted], quienes otorgaron poder a [redacted] para realizar depósitos o retiros de dicha cuenta. Asimismo, solicitaron el levantamiento de la referida oposición respecto del certificado financiero núm. 022536, aperturado por [redacted] en beneficio de sus hijos, [redacted] y [redacted]; **c)** dicha acción fue decidida mediante la ordenanza civil núm. 454-2023-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se procedió a: **i)** declarar inadmisible la demanda en cuanto a [redacted], por falta de calidad; **ii)** rechazar el levantamiento de la oposición sobre la cuenta bancaria y **iii)** ordenar el levantamiento parcial de la oposición en cuanto al certificado financiero, por la suma de RD$2,000,000.00, a favor de [redacted]; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la referida ordenanza, el cual fue acogido por la corte *a qua*, la cual procedió a: **i)** revocar la declaración de inadmisibilidad de la demanda en lo que respecta a [redacted], aunque rechazándola en cuanto al fondo respecto de este último; **ii)** revocar la ordenanza apelada, acoger parcialmente la demanda principal y ordenar el levantamiento parcial de la oposición sobre la cuenta bancaria, en la proporción del 50 % de los valores existentes en la misma

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y **iii)** disponer el levantamiento total de la oposición sobre el certificado financiero; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, los actuales recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1278-2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado tres traslados *a la* [redacted], *Plaza Quirino Santos, en esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez*, donde se encuentra el estudio profesional del Dr. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con dicho abogado; notificándole copia del memorial de casación y exhortándoles a dichos requeridos a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante el depósito de sus memoriales de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Igualmente, consta depositado ante esta jurisdicción el acto núm. 769/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, efectuado a requerimiento de los recurridos, del que se verifica que estos hicieron elección de domicilio para todas las consecuencias legales de dicho acto en el estudio profesional de

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

su representante legal, el Dr. [redacted], en la dirección descrita en el párrafo anterior, donde le fue notificado el emplazamiento en casación.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación realizada en el domicilio de elección puede ser dada como buena y válida en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, ya que como sucede en este caso se verifica que se trata del domicilio elegido por las partes en el acto de notificación de la sentencia impugnada[2].

9) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada en su domicilio de elección para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su derecho de defensa, es evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación del derecho; **segundo**: contradicción en las motivaciones y alegatos

[2] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, [redacted]. 1363.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en la misma sentencia; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: errónea y no ponderación y de pruebas aportadas; **quinto**: desnaturalización de los hechos; y **sexto**: violación al principio de imparcialidad en la sentencia dictada.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

13) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

14) Aunque cada uno de los seis medios presentados por la parte recurrente destaca un vicio distinto del fallo impugnado, todos se fundamentan en argumentos similares, por lo cual se analizarán en conjunto, dada su estrecha vinculación.

15) En ese tenor, la parte recurrente sostiene en el desarrollo de sus seis medios de casación, en esencia, que la corte *a qua* en la ordenanza impugnada incurrió en los vicios siguientes: **i)** aplicó erróneamente el derecho al exigir prueba de matrimonio o sentencia

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

judicial sobre la unión de hecho, desconociendo el artículo 55.5 de la Constitución dominicana que reconoce los derechos patrimoniales derivados del concubinato; **ii)** incurrió en contradicciones, al reconocer copropiedad en una cuenta bancaria entre la recurrente y [redacted], pero negar el derecho de la primera a oponerse al retiro de fondos; **iii)** no fundamentó el levantamiento de la oposición en base legal ni motivó adecuadamente la decisión, lo que configura una vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **iv)** valoró inadecuadamente la certificación que demuestra la existencia de una demanda en partición de bienes, restándole efectos jurídicos a pesar de reconocerla como hecho probado; **v)** desnaturalizó los hechos al interpretar que la falta de cotitularidad formal sobre el certificado financiero impide a la recurrente oponerse a su disposición, cuando la medida perseguía evitar la distracción de bienes objeto de una futura partición; **vi)** actuó con falta de imparcialidad, al permitir al recurrido disponer del 50% de los fondos y no otorgar el mismo trato a la recurrente, violando el principio de igualdad y anticipando los efectos de una sentencia que aún no ha sido dictada.

16) En relación con los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *La oposición cuyo levantamiento pretende la parte demandante en referimiento y hoy recurrente en apelación fue trabada a requerimiento de la parte apelada señora [redacted] en contra del señor [redacted] bajo el alegato de una unión*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

matrimonial y una unión de hecho entre las partes por lo que se ha demandado la partición. Con relación a la demanda del señor [redacted] *el levantamiento de la oposición contra la cuenta de ahorros No.0*[redacted] *de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, constituye un hecho establecido que dicha cuenta figura a nombre de los señores* [redacted] *e* [redacted]. *Igualmente constituye un hecho establecido que el señor* [redacted] *otorgo poder al señor* [redacted] *en fecha 22 de mayo del 2018, por medio del poder interino para cuentas de ahorros. Por el contrario, en el expediente del presente caso no se ha aportado elemento de prueba alguno que permita establecer que los fondos de la cuenta No. 0003-20535-8 de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, en la cual el señor* [redacted] *figura como apoderado sean de la propiedad del apoderado señor* [redacted]. *Vale señalar que el hecho de que una persona haya sido apoderada o autorizada a manejar una cuenta o que se otorgue poder de uso de cuenta a fin de realizar depósitos y retiros, este poder, no implica por sí solo la prueba de que los fondos manejados en dicha cuenta a partir del momento del otorgamiento del poder sean de la propiedad exclusiva del apoderado. Habiendo quedado establecido que la cuenta de ahorros No. 0*[redacted] *de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, pertenece a los señores* [redacted] *e* [redacted] *y que el señor* [redacted] *solo ha recibido poder para realizar depósitos y retiros de dicha cuenta, sin haberse demostrado que los fondos de la referida cuenta sean de su propiedad procede rechazar la demanda en referimiento intentada por el señor* [redacted], *por improcedente. Con relación a la demanda del señor* [redacted] *en cuanto a la cuenta de ahorros No.0*[redacted] *de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, constituye un hecho establecido que dicha cuenta figura a nombre de los señores* [redacted] *e* [redacted], *es decir que ambos son titulares de la mencionada cuenta y por ende co propietarios de la misma. Visto el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, que positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad", al establecer: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica." En ese sentido, habiendo quedado establecido que la referida cuenta No. 0*[redacted] *sobre la cual se trabo la oposición cuyo levantamiento se demanda, la oponente* [redacted] *es co-*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

titularidad o copropietaria de dicha cuenta bancaria, esta se encuentra legitimada para resguardar sus derechos sobre la misma y en ese sentido la oposición resulta fundada en derecho. Sin embargo, tratándose de una cuenta perteneciente a dos personas los efectos de la oposición, a juicio de esta corte, solo debe afectar al cincuenta por ciento (50%) de los valores de existentes en la cuenta, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación, revocar en ese aspecto la sentencia recurrida y ordenar el levantamiento parcial de la oposición sobre la cuenta No.0[redacted] respecto del cincuenta por ciento (50%) de los valores de existentes en la cuenta. En cuanto a la demanda en levantamiento de oposición del certificado financiero constituye un hecho establecido que el certificado financiero número 022536, cliente No. 263640, certificado 32908, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, título mancomunado (Y/O) emitido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por la suma de seis millones de pesos oro (RD$6,000,000.00) fue adquirido por los señores [redacted], Rafaela, Veras Serrano, José Manuel y [redacted]. Que si bien, de acuerdo con la certificación 027-2023 de fecha 10 de febrero del año 2023, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, se encuentra apoderada de una demanda en partición de bienes incoada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], contenida en el expediente No.2[redacted], sin embargo, no se depositado elemento de prueba alguno que demuestre que los señores [redacted] e [redacted] se encuentren casados o lo hayan sido en el pasado, ni que por sentencia algún tribunal haya reconocida unión de hecho entre los señores [redacted] y [redacted] ni que se haya ordenado la partición de bienes producto de una unión de hecho o concubinato entre dichos señores. En este caso tampoco se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre que la señora [redacted] sea co-titular, co-propietaria, o que tenga algún derecho que resguardar como acreedora que justifique la oposición trabada sobre el certificado financiero número 022536, cliente No. 263640, certificado 32908, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, título mancomunado (y/o) emitido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por lo que procede, acogiendo el recurso de apelación, modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia ordenar el levantamiento de la oposición trabada en dicho certificado con todas sus consecuencias legales.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[4].

18) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[5].

19) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una

[4] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.
[5] *Ídem.*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

turbación manifiestamente ilícita[6], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

20) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

21) En el caso concreto, según se desprende de la sentencia impugnada, mediante el acto núm. 021/2023 de fecha 10 de enero de 2023, la actual recurrente formalizó oposición a la entrega de valores pertenecientes a [redacted] en varias entidades financieras, alegando la protección de derechos patrimoniales derivados de una supuesta unión consensual. En respuesta, los hoy recurridos interpusieron una demanda en referimiento solicitando el levantamiento de dicha oposición, específicamente respecto a la cuenta bancaria núm. 03-20535-8 y al certificado financiero núm. 022536, aperturados, la primera, de forma mancomunada por las partes, y el

[6] *Ídem.*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

segundo, por [redacted] a favor de sus hijos, [redacted] y [redacted], en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.

22) El tribunal de primer grado rechazó el levantamiento de la oposición sobre la cuenta bancaria y ordenó el levantamiento parcial de la oposición respecto al certificado financiero por la suma de RD$2,000,000.00. Sin embargo, ante un recurso de apelación interpuesto por los demandantes y actuales recurridos, la corte *a qua* ordenó el levantamiento del 50 % de los valores existentes en la cuenta bancaria, al determinar que ambos titulares -[redacted] e [redacted]- eran copropietarios de dicha cuenta. Asimismo, dispuso el levantamiento total de la oposición sobre el certificado financiero, al establecer que dicha señora no había demostrado la existencia de un vínculo jurídico que le otorgara derecho alguno sobre el referido instrumento. A pesar de que existe una demanda en partición entre las partes, no se acreditó, mediante prueba alguna, la supuesta relación consensual ni consta que haya sido reconocida por sentencia judicial.

23) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos[7].

24) Bajo este contexto, si bien en el estado actual de nuestro derecho, se ha asumido que, en efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, en esas atenciones, nuestra Constitución en su artículo 55.5 reconoce que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, por lo que se ha reconocido el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda[8].

25) No obstante, este derecho no es automático, pues contrario a lo que sucede en el régimen legal del matrimonio, que se presume una comunidad de bienes y, por tanto, existe una protección para perseguir medidas conservatorias, en una relación de hecho, aun con el reconocimiento por parte de la Constitución y la jurisprudencia, como una realidad social que genera derechos y deberes, se supedita a que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio,* es decir, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia

[7] SCJ-PS-23-2353, 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355.
[8] *Ídem*.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de impedimento matrimonial, cuestiones que están a cargo del juicio que pondere su existencia, como la partición de los bienes que pudieren ser concebidos en esta modalidad de relación marital[9].

26) Por lo tanto, es incompatible, impropia e ineficaz, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, como el uso de facultades para trabar medidas conservatorias basada en la interposición de una demanda en partición bajo las prerrogativas de derechos generados por una relación de hecho[10].

27) En cuanto al levantamiento de la oposición respecto al certificado financiero suscrito por [redacted] en beneficio de sus hijos, [redacted] y [redacted], partiendo de las distinciones anteriores, al expresar la corte *a qua* los motivos asumidos y expuestos, no incurrió en los vicios invocados, puesto que, aunque la parte recurrente sostiene que la oposición fue trabada con el propósito de salvaguardar derechos patrimoniales que alega derivar de una demanda en partición de bienes surgida de una presunta unión consensual con el señor [redacted], lo cierto es que, tal como razonó la corte *a qua*, dicha circunstancia no resulta suficiente para justificar la procedencia de la oposición en sede de referimiento, sin el aporte de medios probatorios que acrediten la existencia de la alegada relación de hecho,

[9] *Ídem*.
[10] *Ídem*.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ya sea mediante sentencia judicial, acto de notoriedad o documentación que permita al menos, presumirla válidamente hasta prueba en contrario.

28) Además, no es al juez de los referimientos a quien le compete dilucidar estas cuestiones, sino al juez apoderado de lo principal, quien podrá validar el derecho sobre el patrimonio fomentado durante la supuesta unión consensual. De lo anterior se desprende que el razonamiento decisorio de la alzada no vulnera las previsiones constitucionales que han sido reconocidas en su artículo 55 numeral 5), en beneficio de las relaciones basadas en una unión singular, ni tampoco ha incurrido en los vicios que denuncia la recurrente en cuanto al aspecto examinado[11].

29) En lo referente al levantamiento de la oposición respecto a la cuenta bancaria núm. 03-20535-8, antes descrita, se verifica que la corte dispuso el levantamiento parcial de la oposición sobre dicha cuenta al verificar que figura a nombre de ambos titulares, [redacted] e [redacted], lo que evidencia una situación de copropiedad. En tal virtud y en aplicación del principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, la corte concluyó que no resultaba proporcional afectar la totalidad de los fondos, por lo que limitó los efectos de la oposición al 50 % del saldo que es lo que correspondería a la hoy recurrente.

[11] *Ídem*.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

30) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[12]. En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultad que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria le pudieren corresponder[13]. En esas atenciones no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los vicios denunciados con relación a este aspecto.

31) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[14]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.
[13] SCJ-PS-24-2194, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.
[14] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[15].

32) El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente la razón por la cual ordenó el levantamiento parcial de las oposiciones trabadas al indicar que [redacted] no demostró la invocada unión de hecho sostenida con el señor [redacted], a fin de justificar la indisposición total de los fondos correspondientes a la cuenta de ahorros en la cual figura junto a este como co-titular, así como tampoco demostró la existencia de un derecho que mereciera protección en su alegada condición de conviviente del actual recurrido [redacted] respecto del certificado financiero emitido a nombre de este último y de los señores [redacted] y [redacted]. En ese orden, del fallo impugnado no se advierte una exposición incompleta de los hechos o del derecho que prive a la decisión de base legal o que impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido correctamente aplicada. Por el contrario, de la motivación se constata que la sentencia contiene una exposición adecuada de los hechos, los cuales fueron analizados conforme a los lineamientos jurídicos aplicables, razón por la cual no se configuran los vicios denunciados de falta de motivación ni de base legal.

[15] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

33) Una vez establecido que el fallo recurrido permite comprobar, en contra de lo alegado, que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como fundamentos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo —los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión—, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación por no quedar nada más que juzgar.

34) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, por las razones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*